



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00963-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN DANIEL CHOQUE VILLEGAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Daniel Choque Villegas contra la resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 13 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Cuarta Sala Penal de Lima, vocales Ponce de Mier, Sánchez Gonzales y Sotelo Palomino, denunciando que el proceso penal en el que se le viene instruyendo por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 035-2003) lleva tramitándose más de cuatro años, resultando que han vencido todos los plazos investigatorios, por lo que no puede disponerse ninguna ampliación, ya que ello vulneraría su derecho al debido proceso.

Afirma que se abrió instrucción en su contra por el delito de violación mediante auto de fecha 6 de febrero de 2003; que luego fue condenado y en apelación la Sala Superior emplazada declaró nula la sentencia condenatoria dictada en su contra. Posteriormente, otro juzgado penal dictó sentencia absolutoria a su favor, la que fue anulada una vez más por los emplazados, disponiéndose la ampliación de la instrucción y que se realice las diligencias ordenadas, lo que afecta sus derechos toda vez que ha precluido la etapa investigatoria en exceso.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00963-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN DANIEL CHOQUE VILLEGAS

reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6432-2006-PHC/TC que: “(...) el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso; sino que cuando se viola éste su efecto negativo también debe incidir sobre la libertad individual”. Dicho de otro modo, para que la alegada afectación al debido proceso sea tutelada mediante el hábeas corpus, la misma debe redundar en una afectación directa al derecho fundamental a libertad personal.
  
4. Que en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos no se aprecia que recaiga medida coercitiva alguna en contra del demandante pues en efecto, si bien se abrió instrucción en su contra con mandato de detención y mediante resolución de la Sala emplazada, que declaró nula la primera sentencia condenatoria, se le impuso comparencia restringida, mediante Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006, expedida por el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima fue absuelto disponiéndose la anulación de los antecedentes y el archivamiento de la causa. Ahora bien, tal como refiere el recurrente, la Sala Superior demandada declaró nula la sentencia absolutoria y dispuso la ampliación del plazo de instrucción así como la realización de ciertas diligencias procesales (fojas 96); no obstante, no impuso medida coercitiva de la libertad alguna en su contra, lo que se verifica de las instrumentales remitidas a este Tribunal Constitucional por la Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Oficio N.º 8920-2008-SG-CSJLI/PJ, de fecha 28 de agosto de 2008 de las que se puede apreciar que el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Lima, al tomar competencia de la causa y disponer lo ordenado por la Sala Superior demandada en su resolución de nulidad, tampoco impuso medida coercitiva de la libertad alguna en contra del actor. En este sentido, corresponde rechazar la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues, como ya se dijo, para que la alegada afectación al debido proceso sea tutelada mediante el hábeas corpus, la misma debe redundar en una afectación directa al derecho fundamental a libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00963-2008-PHC/TC

LIMA

JUAN DANIEL CHOQUE VILLEGAS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator